REGLAMENTO (CEE, Euratom, CECA) Nº 3856/86 DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1986

por el que se adaptan las retribuciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas así como los coeficientes correctores que afectan a dichas retribuciones y pensiones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 (1) y modificado en último lugar por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3855/86 (2), y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto así como el párrafo primero del artículo 20 y el artículo 64 de dicho régimen,

Visto el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 3619/86 del Consejo, de 26 de noviembre de 1986, por el que se adoptan los coeficientes correctores que se aplican en Dinamarca, Alemania, Grecia, Francia, Irlanda, Italia, Países Bajos y Reino Unido a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas (3),

Vista la Decisión 81/1061/Euratom, CECA, CEE del Consejo, de 15 de diciembre de 1981, por la que se modifica el método de adaptación de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades (4),

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que ha resultado oportuno, a la vista de un examen de las retribuciones de los funcionarios y otros agentes efectuado sobre la base del informe establecido por la Comisión, proceder a una adaptación de las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades en razón del examen anual 1986;

Considerando que, en espera de la Decisión sobre las propuestas de la Comisión, de fecha 23 de diciembre de 1985, relativas al método de adaptación de las retribuciones que el Consejo decidió el día 15 de diciembre de 1981 y al artículo 66 *bis* del Estatuto, es conveniente que las disposiciones que eran aplicables durante el quinto año lo sean también durante el sexto año,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de julio de 1986:

a) en el artículo 66 del Estatuto, el cuadro de sueldos base mensuales será sustituido por el cuadro siguiente:

(1) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
(2) Véase página 1 del presente Diario Oficial.
(3) DO nº L 336 de 29. 11. 1986, p. 1.
(4) DO nº L 386 de 31. 12. 1981, p. 6.

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	317 205	334 055	350 905	367 755	384 605	401 455		
A 2	281 497	297 576	313 655	329 734	345 813	361 892		
A 3 / LA 3	233 130	247 194	261 258	275 322	289 386	303 450	317 514	331 578
A 4 / LA 4	195 848	206 827	217 806	228 785	239 764	250 743	261 722	272 701
A 5 / LA 5	161 470	171 036	180 602	190 168	199 734	209 300	218 866	228 432
A 6 / LA 6	139 537	147 151	154 765	162 379	169 993	177 607	185 221	192 835
A 7 / LA 7	120 115	126 092	132 069	138 046	144 023	150 000		
A 8 / LA 8	106 232	110 514						
B 1	139 537	147 151	154 765	162 379	169 993	177 607	185 221	192 835
B 2	120 903	126 570	132 237	137 904	143 571	149 238	154 905	160 572
B 3	101 408	106 122	110 836	115 550	120 264	124 978	129 692	134 406
B 4	87 711	91 798	95 885	99 972	104 059	108 146	112 233	116 320
B 5	78 399	81 709	85 019	88 329				
C 1	89 462	93 069	96 676	100 283	103 890	107 497	111 104	114 711
C 2	77 810	81 117	84 424	87 731	91 038	94 345	97 652	100 959
C 3	72 586	75 418	78 250	81 082	83 914	86 746	89 578	92 410
C 4	65 579	68 238	70 897	73 556	76 215	78 874	81 533	84 192
C 5	60 479	62 956	65 433	67 910				
D 1	68 345	71 333	74 321	77 309	80 297	83 285	86 273	89 261
D 2	62 319	64 972	67 625	70 278	72 931	75 584	78 237	80 890
D 3	58 003	60 484	62 965	65 446	67 927	70 408	72 889	75 370
D 4	54 688	56 930	59 172	61 414				

b) — en el apartado 1 del artículo 1 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 4 550 francos belgas será sustituida por la cantidad de 4 800 francos belgas,

— en el apartado 1 del artículo 2 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 861 francos belgas será sustituida por la cantidad de 6 183 francos belgas,

— en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Anexo VII, la cantidad de 10 469 francos belgas será sustituida por la cantidad de 11 045 francos belgas,

— en el párrafo primero del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cantidad de 5 236 francos belgas será sustituida por la cantidad de 5 524 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1986 el cuadro de los sueldos base mensuales que figura en el artículo 63 del régimen aplicable a los otros agentes, será sustituido por el cuadro siguiente :

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	148 925	167 375	185 825	204 275
	II	108 089	118 620	129 151	139 682
	III	90 834	94 880	98 926	102 972
B	IV	87 259	95 800	104 341	112 882
	V	68 539	73 055	77 571	82 087
C	VI	65 184	69 022	72 860	76 698
	VII	58 345	60 330	62 315	64 300
D	VIII	52 733	55 838	58 943	62 048
	IX	50 782	51 490	52 198	52 906

Artículo 3

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, la cuantía de la indemnización global a que se refiere el artículo 4 del Anexo VII del Estatuto quedará fijada en :

— 2 882 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,

— 4 417 francos belgas por mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

Las pensiones adquiridas el 1 de julio de 1986 se calcularán a partir de esta fecha tomando como base los sueldos base mensuales previstos en el artículo 66 del Estatuto, modificado por el punto a) del artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, la fecha del 1 de julio de 1985 que figura en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto se sustituirá por la fecha del 1 de julio de 1986.

Artículo 6

1. Con efectos desde el 1 de mayo de 1986, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los países citados a continuación quedarán establecidos del modo siguiente :

Yugoslavia	177,1
Brasil	210,9
Siria	258,7
Argelia	241,9
Egipto	433,2

2. Con efectos desde el 16 de mayo de 1986, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en uno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Grecia	114,7
Venezuela	113,4
Chile	152,0
Turquía	116,6
Marruecos	118,8
Israel	213,0

3. Con efectos desde el 1 de julio de 1986, los coeficientes correctores aplicables a la retribución de los funcionarios y otros agentes destinados en alguno de los países citados a continuación, quedarán establecidos del modo siguiente :

Bélgica	100,0
Dinamarca	131,2
República Federal de Alemania	107,4
Francia	99,8
Grecia	76,8
Irlanda	104,6
Italia (menos Varese)	92,8
Varese	93,9
Luxemburgo	100,0
Países Bajos	96,5
Reino Unido	87,8
España	98,2
Portugal	77,3
Suiza	146,0
Yugoslavia	85,0
Estados Unidos de América (salvo Nueva York)	141,9
Nueva York	153,8
Canadá	115,3
Japón	220,9
Turquía	64,0
Austria	116,1
Venezuela	62,9
Brasil	63,5
Australia	101,8
Tailandia	134,6

India	113,6
Argelia	173,2
Chile	85,7
Marruecos	93,0
Siria	210,3
Túnez	95,4
Egipto	301,0
Jordania	173,5
Líbano	80,4 (1)
Israel	148,8

4. Los coeficientes correctores aplicables a la pensión quedarán fijados conforme al apartado 1 del artículo 82 del Estatuto.

Artículo 7

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto será sustituido por el cuadro siguiente:

	Para el funcionario con derecho a la asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a la asignación familiar	
	Del 1º al 15º día	a partir del 16º día	Del 1º al 15º día	a partir del 16º día
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 873	882	1 287	739
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8 y categoría B	1 817	824	1 232	644
Otros grados	1 648	768	1 061	531

Artículo 8

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, las indemnizaciones por servicios continuos o por turnos previstos en el artículo 1 del Reglamento (CECA, CEE, Euratom) nº 300/76 (2) quedarán establecidas en 8 351, en 13 780 y en 18 791 francos belgas.

Artículo 9

Con efectos desde el 1 de julio de 1986, se aplicará el coeficiente 2,988549 a las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 (3).

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1986.

Por el Consejo
El Presidente
G. HOWE

(1) Cifra provisional.
(2) DO nº L 38 de 13. 2. 1976, p. 1.
(3) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.